



//ñora Juez:

Vienen las presentes actuaciones CNE N3059/2019 caratuladas "Partido Justicialista Orden Nacional s/ acción de inconstitucionalidad, c/ Estado Nacional" a esta Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1 con competencia electoral de conformidad con la vista conferida precedentemente.

A fs. 3/11 se presentan los Dres. Patricia Alejandra García Blanco, Eduardo Gustavo Adolfo Wesselhoeft y Jorge Landau, en su carácter de apoderados del Partido Justicialista (ON), con el objeto de promover acción de amparo contra el Estado Nacional, a efectos de que se declaren la inconstitucionalidad de la Declaración conjunta relativa al funcionamiento del Parlamento del Mercosur, suscripta por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Nación, con fecha 15 de abril del corriente.

Refieren que dicha declaración fundamenta la omisión de convocar a elecciones primarias y generales de Parlamentarios del Mercosur contenida en el decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 343/2019 por lo que entienden que debe intimarse al Poder Ejecutivo a convocar al electorado a las elecciones de candidatos para esos cargos, tanto por distrito nacional como por distritos regionales.

Establece la competencia en orden a la naturaleza electoral de la norma cuestionada y además, la de las pretensiones deducidas.

En relación a la legitimación que invocan, entienden que se encuentra acreditado toda vez que con la categoría omitida en el decreto de convocatoria referido, se encuentra afectados quienes se postularán como candidatos para las próximas elecciones, lo que a su criterio se trata de una real afectación del derecho de elegir y ser elegidos.

Exponen que el reclamo trata sobre un hecho actual y vigente al momento del dictado de la sentencia, al encontrarse en curso el cronograma electoral

correspondiente al año en curso, por lo que no existe un modo más idóneo que el del amparo para hacer valer sus pretensos derechos.

Especifican que "...El caso no versa sobre leyes en sí, sino sobre una declaración conjunta de los cancilleres de los estados que conforman el Mercosur, modificando el Protocolo Constitutivo del Parlasur que se encuentra ratificado por Ley 26.146, cercenando facultades que éste otorga, exorbitando las atribuciones del Poder Ejecutivo que avanza sobre el legislativo sin ningún tapujo suspendiendo de hecho la vigencia de la ley 27.120 que regula la elección de los parlamentarios del Mercosur..."

Hacen hincapié en que "...La Declaración Conjunta impugnada contiene defectos insalvables que afectan la norma fundamental, el Decreto 343/2019 y, como arrastre, agravia nuestros derechos..."

Así explican que la ley 27.120 modificó el Código Nacional Electoral y fijó, hasta tanto se estableciera el Día del Mercosur Ciudadano, que las elecciones de los parlamentarios se realizarían en forma conjunta con las elecciones primarias y las elecciones generales de cargos nacionales. Refieren que mediante el Decreto PEN 343/2019 se convoca a elecciones nacionales excluyendo a los parlamentarios del Mercosur en razón de la decisión dispuesta en una Declaración Conjunta de cancilleres. Consideran que ésta no puede ser aplicada internamente por la falta de ratificación legislativa en orden a lo normado por el art. 75 inc. 22 CN.

Refieren que la Declaración Conjunta se funda en el art. 57 inc. b de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, pero la propia Convención en su art. 46 1 in fine establece que la nulidad de un tratado puede invocarse cuando la violación de una disposición de derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados sea manifiesta y afecte a una norma fundamental de su derecho interno. Así agrega "...el canciller argentino suscribió una declaración conjunta que



suspende una norma del Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, y esta declaración es nula para nuestro derecho nacional por cuanto viola manifiestamente una norma fundamental de la Nación, el Código Electoral Nacional en lo relativo a la Elección de Parlamentarios de Mercosur y la ley 27.120 en cuanto a la fecha de elección de dichos parlamentarios...”.

Así definen que el Protocolo y la Declaración debieron ser legislados por el Congreso a los fines de receptar su validez en el derecho local.

Sostienen que la aplicación de la Declaración Conjunta de Cancilleres (y el Protocolo suscripto por los cancilleres en la misma fecha) violan palmariamente los incisos 22 y 24 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

Critican que así se violan la división de poderes y se suspende la aplicación de normas del Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, que es un tratado ratificado por el Estado Argentino por ley 26.146.

Entienden que en el derecho comunitario “...es imposible suspender un Protocolo, por un acto de las cancillerías. Según la jurisprudencia del Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR, el artículo 41 del Protocolo de Ouro Preto establece el principio de jerarquía normativa del derecho del MERCOSUR, en virtud del cual los protocolos no pueden ser derogados, modificados o suspendidos por “decisiones” del Consejo del Mercado Común, y menos aún de las Cancillerías o de los Estados Partes. Asimismo, según el mismo Tribunal Permanente de Revisión, las normas aplicables del derecho internacional (artículo 34.1 del Protocolo de Olivos), como lo sería el artículo 57.b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, son de aplicación supletoria, es decir siempre y cuando no contradigan normas del derecho del MERCOSUR.”

Por otra parte, entienden que se viola el art 37 de la Constitución Nacional que garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos con arreglo a las leyes que se dicten en consecuencia y que en el artículo 38 le mantiene el referido status a los partidos por lo que a su juicio la omisión afecta el status libertatis de los partidos, para nominar candidatos para representar a los ciudadanos que lo acompañen con su voto (art. 1º CN).

La omisión de convocatoria ataca frontalmente a otras normas nacionales como el art. 53 del Código Nacional Electoral, art. 17 de la ley 27.120.

Entienden que estas normas, no son modificables por un decreto de necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo, como lo establece el artículo 99 inc. 3 considerando 2 de la Constitución Nacional. Asimismo, los arts. 19, 21, 44 y 45 de la ley 26.571 y los arts. 60, 60 bis, 122, 124, 164 bis, 164 ter, 164 quater, 164 quinquies y 164 septies del Código Electoral Nacional. También los arts. 34 y 36 de la ley 26.215.

Por último, objetan que la omisión de convocatoria en el decreto 343/2019 con fundamento en una norma no aplicable en forma directa en el derecho interno nacional, lo torna arbitrario e irrazonable, no posee causa legítima, carece de motivación valedera y conlleva una finalidad espuria. Impedir la participación de los partidos políticos, sus afiliados y el resto de los ciudadanos en la elección directa de los precandidatos y candidatos a parlamentarios del Mercosur va en contra de las normas enumeradas y afecta derechos políticos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, que forman parte de nuestro plexo constitucional.

Ahora bien, esta Fiscalía considera que deben señalarse una serie de cuestiones en orden a los extremos abordados por los presentantes.



Por un lado, no corresponde pronunciarse sobre la constitucionalidad de la “Declaración Conjunta Relativa al Funcionamiento del Parlamento del Mercosur” suscripta por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Nación el 15 de abril del corriente.

Opinar sobre aquellas cuestiones es notoriamente improcedente en relación a la pretensión perseguida por los actores, y además, resultan ajenas al derecho electoral y por lo tanto, a la competencia de esta dependencia.

Tampoco resulta adecuado inmiscuirse en las gestiones realizadas por el Estado en el ámbito internacional, ni de las decisiones y acuerdos celebrados en el ámbito del Mercosur.

Sin embargo, lo pautado por los Cancilleres en esa Declaración resulta, en el orden interno, inaplicable como consecuencia de la Ley 27.120 sancionada el 29/12/2014.

La norma en cuestión, impuso modificaciones en el Código Nacional Electoral y en las leyes 26.571 y 26.215, que se hallan plenamente vigentes y como es sabido, solo pueden derogarse o suspenderse sus disposiciones a través de una reforma legislativa.

A la fecha, el Estado se encuentra obligado por los alcances de la señalada norma interna, pudiendo el Poder Ejecutivo en pleno uso de sus facultades, enviar un proyecto modificadorio al Congreso de la Nación.

El Decreto 343/2019 de Convocatoria omite el llamado para las elecciones Primarias y Generales de las categorías correspondientes a precandidatos y candidatos para Parlamentarios de Mercosur, en vulneración de las disposiciones de la ley 27.120 y se observa que no hay oportunidad merito o conveniencia en dicha decisión.

De conformidad con las cuestiones señaladas precedentemente, y sin perder de vista la premura que imprimen en las presentes los plazos del cronograma

electoral aprobado para el año en curso, esta Fiscalía considera que corresponde que el PEN incorpore la convocatoria omitida de la categoría, en tanto y en cuanto la ley 27.120 permanezca vigente “iuris et de iure”.

Fiscalía, 22 de mayo de 2019.